



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 530/02

UNREGISTERED

Dolores, 19 de noviembre de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Ingresos Brutos, Artículo periodístico realizado por el Dr. Fabián Di Genaro, Diario El Dial ”.-

Las acreditaciones bancarias como presunción de base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos

Por Fabián Di Genaro

El motivo del presente comentario radica en una nueva forma de intimación de deuda en el impuesto a los ingresos brutos por parte de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires.

Una gran cantidad de contribuyentes del mencionado impuesto han recibido cédulas de intimación en donde el organismo relaciona acreditaciones bancarias con la base imponible declarada, intimando el ingreso de una diferencia de impuesto, con sus respectivos intereses, en un plazo de cinco días hábiles, presumiendo la existencia de ingresos no declarados por el ejercicio de la actividad.

Este trabajo tiene por objeto señalar algunos inconvenientes que este procedimiento presenta y analizar las diferentes alternativas referidas a la contestación de tales intimaciones.

En principio la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, al emitir la intimación bajo análisis, conforme las disposiciones legales vigentes del Código Fiscal.

Sin embargo resulta necesario aclarar que el monto de depósitos bancarios no necesariamente es representativo de la base imponible, pudiendo mencionarse, entre otros, los siguientes casos:

- 1.- Hay conceptos que no integran la base imponible, como los impuestos internos, el impuesto sobre los combustibles líquidos y gas natural, los impuestos para los Fondos Nacionales de Autopistas y Tecnológico del Tabaco, los impuestos correspondientes a la tasa sobre el gas-oil y a la tasa de infraestructura hídrica y los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.
- 2.- Cuando los ingresos brutos se liquiden por lo devengado no resulta adecuado comparar las acreditaciones bancarias, que responden al criterio de lo percibido, con la base imponible del mismo mes declarada por lo devengado, habida cuenta del normal desfasaje temporal existente entre las fechas de las ventas y las de los correlativos depósitos de los ingresos, especialmente en el caso de las operaciones a plazo.
- 3.- Que no se tome en consideración la duplicación de depósitos ocasionada por el reemplazo de cheques rechazados, situación extremadamente común para los tiempos que corren.
- 4.- Dentro de los montos depositados se encuentran incluidos el impuesto al valor agregado, para quienes sean responsables inscriptos, y además el acrecentamiento para quienes no lo sean.
- 5.- Existen actividades que tienen fijadas una base imponible especial para la determinación del gravamen como, por ejemplo, todas las que se ejercen percibiendo comisiones.
- 6.- Es posible que se encuentren acreditaciones por transferencias entre distintas cuentas de un mismo titular, por aportes de los propietarios, por acreditaciones de préstamos etc., conceptos que no integran la base imponible.
- 7.- Como consecuencia de la situación económica actual muchas empresas han sufrido el cierre de sus cuentas bancarias por problemas financieros como así también se les ha imposibilitado su uso a través de embargos (práctica común de la AFIP-DGI tendiente al cobro de deudas), motivo por el cual han debido recurrir a cuentas de terceros y prestamos de cheques para continuar operando. Esto le ha provocado a quienes facilitaron este tipo de operaciones en sus cuentas un importante desfasaje entre el movimiento bancario y sus ingresos por ventas, diferencia que debieran ser depuradas aportando las pruebas pertinentes.

UNREGISTERED

CONTESTACIÓN DE LAS INTIMACIONES CURSADAS

Alternativas que pueden plantearse:

Created by Unregistered Version

1-QUE NO SE RESPONDA LA INTIMACIÓN:

- a. Si se corresponde con una presunta falta de presentación de la declaración jurada mensual, el contribuyente podrá ser intimado al pago y ejecutado por vía de apremio, en este caso se determina el impuesto en función a las últimas presentaciones efectuadas.
- b. Si la declaración jurada fue presentada y se reclama diferencia de impuesto el Organismo está habilitado para llevar a cabo las tareas de fiscalización pertinente que podría finalizar en un procedimiento de determinación de oficio.

En estos casos nos encontraríamos frente al incumplimiento de los deberes formales, correspondiendo la aplicación de una multa que se graduará entre los \$ 200 y los \$ 2.000.

2-QUE SE RESPONDA LA INTIMACIÓN:

- a. Si no existe diferencia de impuesto, deberá presentar una nota detallando el modo en que realizó su liquidación, con la correspondiente depuración de los conceptos que no integren la base imponible y que estén contenidos en las acreditaciones bancarias sobre las cuales la Dirección Provincial de Rentas infiera que corresponde ingresar el tributo.
- b. Si existe diferencia en el impuesto oportunamente liquidado, puede ocurrir que se presente la declaración jurada rectificativa y se pague el impuesto o que solo se presenta la declaración jurada rectificativa y no se abona el impuesto, con lo cual en este caso le queda expedita la vía al organismo para reclamarlo en forma judicial.

Cuando se rectifique la declaración jurada original en más como consecuencia de la intimación podría aplicarse multa por omisión por una suma que se graduará entre el 5% y el 50% del monto del impuesto dejado de abonar, o bien, podría encuadrarse en la figura sancionatoria de la defraudación fiscal, donde las multas fijadas son graduables entre un 50% y un 300% del monto evadido.

Fuente: El Dial.com

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-